Machine Translated by Google

IAI 64/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación por parte de un Ayuntamiento de la solicitud de acceso a las actuaciones de los miembros de la Comisión de Investigación del protocolo para la prevención, detección, actuación y resolución situaciones de acoso psicológico y otras discriminaciones en el trabajo

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación por parte de un Ayuntamiento de la solicitud de acceso a las actuaciones de los miembros de la comisión de Investigación del protocolo para la prevención, detección, actuación y resolución de situaciones de acoso psicológico y otras discriminaciones en el trabajo.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Traducción Automática

Antecedentes

1. En fecha 17 de junio de 2021, un representante sindical presenta una solicitud ante un Ayuntamiento en la que, en representación de una sección sindical y, al mismo tiempo, de un trabajador solicita, entre otros, acceder a *"Todas las actuaciones (al máximo detalle) tanto informales (mediación) como formales (instrucción, investigación e intervención) realizadas por los miembros de la comisión de investigación del protocolo de acoso (documentos, entrevistas, visitas de inspección, testigos, cotejos entre partes, actas de las reuniones, etc)".*

Según se desprende de la solicitud, el trabajador denunció ante el Ayuntamiento ser víctima de acoso laboral por parte de un concejal. A raíz de esta denuncia, el Ayuntamiento activó el protocolo de acoso laboral, y se constituyó una comisión de investigación la cual dio por finalizadas sus actuaciones dado que por la complejidad de poder disponer de toda la información, conocimientos y el relato de los hechos de las personas implicadas en este proceso no le era posible establecer una valoración precisa y objetiva sobre la existencia o no de indicios de acoso psicológico laboral.

En este contexto, se desprende que el trabajador es disconforme con la decisión de la comisión de investigación, entre otros motivos, porque la comisión únicamente convocó una reunión con objeto de valorar si era posible la mediación entre ambas partes, a la que no asistieron todos los miembros que la integran, y no ha podido exponer los hechos en los que se fundamentaba su denuncia de acuerdo con lo previsto en el protocolo de acoso laboral municipal. Por estos motivos, entre otras cuestiones que no son relevantes desde la perspectiva de la protección de datos, solicita el acceso a las actuaciones llevadas a cabo por la comisión de investigación.

2. En fecha 18 de junio de 2021, el representante sindical dirige otra instancia al Ayuntamiento en la que solicita acceder a la siguiente información:

Machine Translated by Google

"1) Documentación concreta a la que los miembros de la Comisión de Investigación del protocolo de acoso han accedido

2) Documentación concreta a la que los miembros de la Comisión de Investigación del protocolo de acoso no han accedido o no se les ha facilitado

3) Justificante/ minuta de registro de acceso por parte de los miembros de la Comisión de Investigación del Protocolo de acoso a la documentación que dispone el Ayuntamiento [...]".

3. En fecha 16 de julio de 2021, el Ayuntamiento dirige un escrito al representante sindical en el que manifiesta que, en respuesta a ambas solicitudes, la *"[...] Comisión ha actuado con objetividad, rigor e imparcialidad y ha realizado todas las actuaciones que ha creído oportunas en relación a la evaluación de los hechos relacionados con el Protocolo de Acoso laboral que se ha activado, y en consecuencia esta Comisión reitera la respuesta que se le efectuó en fecha 17/06/2021 con Registro de Salida nº 1235".* Se advierte, sin embargo, que en el expediente enviado no consta la respuesta a la que hace referencia el Ayuntamiento, de fecha 17 de junio de 2021. Por eso se desconoce su contenido.

4. En fecha 4 de agosto de 2021, el trabajador presenta ante la GAIP una reclamación, en nombre propio, en la que manifiesta que el Ayuntamiento ha dado respuesta a su solicitud, pero no ha entregado la información licitada. Por este motivo, reclama acceder a la documentación que el representante sindical solicitó en su nombre al Ayuntamiento en las fechas 17 y 18 de junio de 2021.

Manifiesta que la reclamación se fundamenta en la necesidad de acceder a esta información para la defensa de sus intereses laborales y para iniciar acciones legales.

5. En fecha 6 de agosto de 2021, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, pidiendo un informe donde exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, si en su caso, que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

En fecha 10 de septiembre de 2021, la GAIP reitera el requerimiento al Ayuntamiento sin que en la fecha de emisión del presente informe conste su respuesta.

6. En fecha 13 de septiembre de 2021, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

Traducción Automática

Machine Translated by Google

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esa persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95 /46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *"sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

Traducción Automática

Machine Translated by Google

El artículo 4.2) del RGPD considera *"tratamiento": cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación , adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción".*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento *"es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".*

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) ye) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *"las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique al objeto de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento".*

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal *"la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de las sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley" (artículo* 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En caso de que nos ocupa en que se reclama, en términos generales, acceder a determinada información relativa a las actuaciones de la comisión de investigación constituida para investigar unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral contra el trabajador reclamante, esta información debe ser considerada pública de acuerdo con el artículo 2.b) de la LTC y sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC), al ser información en su poder a consecuencia del ejercicio de sus competencias.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC con respecto a las datos personales.

Traducción automática

Machine Translated by Google

III

Previamente al análisis de las cuestiones de fondo, conviene referirse a la posición de la persona que ejerce el derecho de acceso a la información pública.

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente enviado, las solicitudes de acceso iniciales (de fecha 17 y 18 de junio de 2021) fueron enviadas al Ayuntamiento por parte de una persona que se identificaba como a representante sindical, en nombre y representación de una sección sindical y de un trabajador. Sin embargo, la reclamación formulada ante la GAIP ante la negativa del Ayuntamiento a otorgar el acceso a la información pública se formula por el propio trabajador, es decir, a título individual.

A la vista de ello, en caso de que nos ocupa, la pretensión de acceso se analizará a continuación desde el punto de vista del trabajador interesado, y no desde el punto de vista del representante sindical.

El origen de la solicitud de acceso parte, según se desprende de la documentación enviada, de la denuncia formulada por un trabajador ante el Ayuntamiento de unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral. El trabajador se muestra disconforme con la decisión de la comisión de investigación que se constituyó para investigar los hechos de dar por finalizadas las actuaciones debido a la imposibilidad de realizar *"una valoración precisa y objetiva sobre la existencia o no de indicios de acoso psicológico laboral".* El trabajador solicita acceder a determinada información relativa a las actuaciones llevadas a cabo por dicha comisión, a la documentación a la que ha accedido la comisión en la investigación, al justificante de registro de acceso a dicha documentación, así como conocer la información a la que no ha accedido o no se les ha facilitado.

A priori parece que, como mínimo, entre la documentación solicitada habrá datos personales del trabajador denunciante, de los miembros de la comisión de investigación, así como de la persona a la que se le atribuyen los hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral. A partir de la información que se dispone, no es posible determinar si existen otras categorías de personas afectadas por su solicitud.

El análisis de la cuestión de fondo del caso que nos ocupa debe partir del reconocimiento que hace la normativa a los entes locales, entre ellos los municipios, en su calidad de administración pública de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, de la potestad de autoorganización, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), así como la artículo 8 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC).

Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de la normativa relativa al funcionamiento y organización de las Cortes Generales, así como la relativa al Parlamento de Cataluña, entre otras, la normativa de régimen local no regula expresamente las comisiones de investigación. A tal efecto, su constitución puede entenderse enmarcada en la función de inspección, control y supervisión del gobierno municipal atribuida al Pleno (art. 22.2.a) de la LRBRL, y 52.2.a) del TRLMRLC), en relación con la potestad de autoorganización.

El Ayuntamiento dispone de un protocolo en relación con el acoso laboral, publicado en el BOP en fecha [...], en el que se prevé la creación de una comisión de investigación interna con la función de *"[.. .] recepción de los casos, recogida de toda la información y valoración de la situación, elaboración de*

Traducción Automática

Machine Translated by Google

el informe de conclusiones y propuesta de actuación y su seguimiento. La Comisión tendrá, además, la responsabilidad de [...] informar de todo lo referente a cualquier actuación a Recursos Humanos y al Comité de Seguridad y salud, oa los delegados de prevención".

Así, la creación de la comisión de investigación interna podría enmarcarse en la previsión del artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), por el que :

"1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en su defecto, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento".

Y, a su vez, el artículo 275 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales prevé lo siguiente:

"El órgano competente para la incoación del expediente disciplinario [...] tiene las siguientes atribuciones: a) Disponer, con carácter previo, la realización de una información reservada. [...]"

Hay que tener en cuenta que es criterio jurisprudencial consolidado que la fase de investigación previa al inicio de un procedimiento sancionador o disciplinario no constituye propiamente un procedimiento administrativo (entre otros, STSJM 471/2006, de 24 de mayo), en el sentido de que consiste en una actuación administrativa tendente a la comprobación e investigación de unos hechos que se han puesto en conocimiento de la administración pública, con el objetivo de comprobar aspectos relativos a la realidad de los hechos o de su autoría .

Así, en la medida en que la investigación llevada a cabo por la comisión no constituye propiamente un procedimiento administrativo, no resulta de aplicación a esta fase la disposición relativa a los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo (art. 53 de la LPAC), tales como el derecho a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en el expediente. Asimismo, cabe recordar, dado que en caso de que nos ocupa el reclamante es el trabajador denunciante, que si bien la jurisprudencia reconoce que la persona denunciante puede ostentar un interés legítimo a efectos de ser considerada interesada en la medida en que la resolución de el expediente administrativo pueda producir un efecto positivo en su esfera jurídica, o eliminar una carga o gravamen, cabe señalar que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento, de de acuerdo con lo que prevé el artículo 62.5 de la LPAC.

Por estos motivos, el análisis de la reclamación de acceso formulada por el trabajador debe hacerse de acuerdo con las previsiones de la LTC.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

IV

De entrada, conviene señalar que esta Autoridad ha tenido ocasión de analizar previamente el derecho de acceso formulado por un trabajador denunciante de unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral para obtener copia de las grabaciones de las sesiones de la comisión de investigación en la que había participado el reclamante (Informe IAI 41/2021 disponible en la web https://apdcat.gencat.cat.)

Sin embargo, hay que decir que en el caso de que ahora se examina la pretensión del trabajador reclamante es acceder en toda la documentación generada por la comisión de investigación a raíz de su denuncia interpuesta sobre unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral. A diferencia del caso del IAI 41/2021, en caso de que nos ocupa no se trata de documentación la elaboración en la que haya participado el trabajador reclamante o que recoja las actuaciones de la comisión en las que él había participado. Esta particularidad tiene como consecuencia que el análisis de la pretensión deba realizarse en otros términos respecto al IAI 41/2021.

El trabajador reclamante tiene interés en acceder a todas las actuaciones llevadas a cabo por la comisión de investigación constituida a causa de la denuncia que formuló por unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral y atribuibles a un concejal, así como acceder a la documentación concreta a la que accedió la comisión en el seno de la investigación y el justificante del registro de acceso, o bien conocer la documentación que no se le facilitó.

Desde la perspectiva de las categorías de personas afectadas por la reclamación de acceso, tal y como se ha avanzado, parece que al menos entre la documentación solicitada se verán afectados los datos personales de la persona a la que se atribuyen los hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral, los miembros de la comisión de investigación y del trabajador denunciante. A partir de la información que se dispone, no es posible determinar si existen otras categorías de personas afectadas por su solicitud, aunque esta posibilidad no debe ser descartada.

Y, en lo que se refiere a las categorías de datos personales afectados, dado el contexto en el que se sitúa la reclamación de acceso y la naturaleza de la información contenida en la documentación a la que se pretende acceder vinculada a unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral, el análisis de la pretensión debe realizarse a partir de la previsión del artículo 23 de la LTC, que prevé un régimen específico para categorías de datos consideradas de especial protección.

En este sentido, el artículo 23 de la LTC prevé lo siguiente:

"Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, l origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud."

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Esto impediría a la persona reclamante acceder a información relativa a infracciones administrativas o penales en las que haya podido incurrir o se atribuyan a la persona denunciada, así como a otras categorías especiales de datos, como por ejemplo los datos de salud de eventuales terceras personas que también se hubieran podido ver afectadas, salvo que se cuente con el consentimiento de las personas afectadas.

Ello sin perjuicio de que, en el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que determinada información relativa a la presunta comisión de infracciones penales o administrativas atribuibles al presunto autor del acoso laboral provendrá del propio trabajador reclamante, que la debería facilitado en el momento de denunciar los hechos ante la Corporación, o bien sea información contenida en documentos que hagan referencia a actuaciones en las que haya participado, tales como, el acta de la mediación u otras reuniones, si procede. En tal caso, no parecería necesario limitar el acceso para proteger esta información, cuando el origen de la misma es la persona que solicita el acceso o incluya información sobre la base de actuaciones en las que haya participado el trabajador reclamante .

Ahora bien, respecto a otra información que pueda constar en la documentación a la que se pretende acceder, que haga referencia a categorías de datos personales del artículo 23 de la LTC, y que tengan origen en terceras personas distintas del propio trabajador reclamante (como el presunto autor de los hechos denunciados o los testigos, en su caso), el acceso a esta información debe ser denegada
salvo que conste el consentimiento expreso de los afectados.

V

En cuanto al resto de datos personales, es necesario acudir a las previsiones del artículo 24 de la LTC:

"1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido.

b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.

c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.

d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

[...]."

En relación con los datos identificativos de los miembros de la Comisión que puede constar en la documentación solicitada, de acuerdo con lo que prevé el primer apartado del artículo 24.1 de la LTC, en principio no debería haber ningún impedimento al acceder a estos datos.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

A estos efectos, hay que tener en cuenta lo que prevé el artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, por el que hay que entender como datos meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o puesto ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

Por otra parte, en lo que se refiere a otras categorías de personas afectadas, la pretensión de acceso requiere que sea sometida a un juicio de ponderación de acuerdo con la previsión del artículo 24.2 de la LTC, es decir, una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación y el derecho de las personas afectadas en la que se tengan en cuenta todas las circunstancias que afecten a cada caso concreto con el objetivo de dilucidar sobre la prevalencia entre el derecho de acceso y los derechos de las personas afectadas, tomando como base los diferentes elementos que enumera el citado artículo (finalidad del acceso, el hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas, etc.). Esto afectaría tanto a datos de la propia persona reclamante, como a datos de testigos u otras personas implicadas.

Por lo que respecta al acceso a los propios datos, la ponderación debe decantarse necesariamente en favor del acceso de la persona reclamante a sus propios datos en los términos del artículo 15 RGPD. El artículo 15 del RGPD prevé lo siguiente:

"1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información: a) los fines del tratamiento; b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales; d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo; e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento; f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen; h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. […]

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud

Traducción Automática

Machine Translated by Google

por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros."

De acuerdo con esta previsión, el trabajador reclamante tiene derecho a conocer la información directa sobre su persona que esté tratando al Ayuntamiento que esté incluida en la documentación que solicita, incluyendo el origen de la información, entre otros aspectos.

Ahora bien, desde la perspectiva del artículo 24.2 de la LTC, y en relación con el artículo 15.4 del RGPD, es necesario ponderar si el trabajador reclamante tendría derecho a conocer la identidad de las personas que han hecho determinadas manifestaciones sobre su persona y los hechos que denunció, como los testigos, si procede.

A tal efecto, aunque el artículo 18.2 de la LTC prevé que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se condiciona a que concurra un interés personal, así como no está sujeto a la motivación o la invocación de ninguna norma, conocer la motivación de la solicitud puede ser un elemento relevante a tener en cuenta.

De acuerdo con lo que recoge la reclamación formulada por el trabajador reclamante (y denunciante de los hechos), la finalidad del acceso pretendido es la defensa de sus intereses laborales e iniciar acciones legales.

Desde la perspectiva del trabajador reclamante, debe tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Constitución española prevé que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos, así como, entre otros , a utilizar los elementos probatorios que sean pertinentes para su defensa.

En caso de que nos ocupa, dado el resultado de archivo derivado de la actuación de la comisión, es evidente que poder conocer qué actuaciones ha llevado a cabo la comisión de investigación, a cuál documentación concreta ha accedido o qué documentación no le ha sido facilitada, pueden ser relevantes para conocer el alcance de la actuación de la comisión.

Acceder a esta información puede considerarse relevante dado que haber recogido el testimonio de determinadas personas que pueden ser claves para averiguar y probar los hechos, es un elemento claramente relevante para poder evaluar la actuación de la Comisión.

Asimismo, conocer cuál es el origen de la información personal que afecta al trabajador reclamante también puede ser relevante para poder rebatir determinados hechos o situaciones descritas por terceras personas, en la medida en que han podido incidir en la decisión de la comisión de investigación de dar por finalizadas las actuaciones dado que no le era posible establecer una valoración precisa y objetiva sobre la existencia o no de indicios de acoso laboral.

El mero hecho de informar a la persona reclamante de las actuaciones realizadas o la documentación a la que se ha accedido (sin acceder al contenido) en relación con su denuncia, en principio no debe comportar la afectación de información personal, salvo la identidad de las personas que hayan actuado como testigos respecto de la situación de presunto acoso que habría sufrido la persona

Traducción Automática

Machine Translated by Google

reclamante. Por otra parte, tampoco afecta a la protección de datos personales a la entrega de documentos (protocolos, calendarios etc.) que no contengan datos personales.

Como hemos expuesto más arriba, el contenido del derecho de acceso previsto en el artículo 15 RGPD permite que la persona titular de la información (en este caso la persona reclamante) pueda conocer no sólo qué se ha dicho, o qué información es ha recogido que le afecte, sino también quien lo ha dicho (origen de la información).

Está claro que la revelación de información sobre la identidad de las personas que han actuado como testigos, puede comportarles alguna afectación en la medida en que se trata de personas que probablemente comparten el entorno laboral, y que sus declaraciones pueden haber contribuido a la decisión de archivar la denuncia. La revelación de lo que hayan podido decir o no decir respecto de la persona reclamante y los hechos denunciados podría acabar afectando negativamente a las relaciones laborales de estas personas.

Por eso, esta Autoridad ha remarcado la especial relevancia que tiene en estos casos cumplir con el trámite de audiencia previsto en el artículo 31 de la LTC, y conocer si existen circunstancias personales o motivos que justificarían que se preservara su identidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se tiene constancia de que se haya efectuado este trámite, cuyo resultado podría justificar, siempre que se acredite la existencia de circunstancias personales o motivos para preservar la identidad de alguna de las personas afectadas, la denegación del acceso a la misma información. Ahora bien, como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad, no es suficiente tal efecto la mera manifestación de la persona afectada sobre la denegación del acceso a su identidad u otros datos personales, sino que es necesario acreditar circunstancias concretas que permitan apreciar un perjuicio claro por el hecho de que el reclamante pueda acceder a las mismas.

Acceder a esta información sobre los hechos también puede afectar a la persona presuntamente autora de los hechos. Pero también en este caso se trata de información que afecta a la persona reclamante, y que cae dentro del contenido del derecho de acceso RGPD, sin que se aprecie ninguno de los límites que pueden existir al amparo del artículo 23 RGPD . Por ello, debe prevalecer el derecho de acceso del reclamante teniendo en cuenta que la información sobre quien lo ha acosado (presuntamente) o las circunstancias en las que se ha producido el acoso, debe ser considerada también su información.

En conclusión, tanto en lo que se refiere a la identidad de las personas que han actuado como testigos como al contenido de sus declaraciones que sean relativas a la persona reclamante, la ponderación debe decantarse necesariamente en favor del acceso. Y esto afectaría no sólo a la identidad sino también a sus manifestaciones que afecten a la persona reclamante.

En cambio, respecto a otras manifestaciones que hayan podido realizar los testigos u otras personas que no estén relacionadas con la persona reclamante (por ejemplo aspectos de su propia vida personal o laboral, o respecto a otras denuncias distintas a la de la persona reclamante), la conclusión debe ser diferente, dado que en este caso no parece que el derecho a la tutela judicial efectiva de la persona reclamante deba prevalecer en ese momento, sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno y mediante la intervención del órgano judicial que corresponda, pueda valerse también de estos medios de prueba si lo considera oportuno.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Por todo lo expuesto, desde la perspectiva del derecho a la protección de los datos personales que afecten al reclamante, y sin perjuicio de lo que pueda resultar del trámite de audiencia del artículo 31 de la LTC, no parece que tenga que prevalecer el derecho a la protección de datos del presunto autor de los hechos o testigos sobre el derecho de acceso del trabajador, en la medida en que conocer las actuaciones llevadas a cabo por la comisión podría ser relevante para obtener la tutela judicial .

Conclusión

De acuerdo con la normativa de protección de datos, el trabajador reclamante (y denunciante de los hechos respecto de los cuales se ha acordado el archivo) puede acceder a las actuaciones llevadas a cabo por la comisión de investigación de unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral así como el acceso a la documentación concreta a la que ha accedido y el justificante del registro de acceso a dicha documentación, o conocer la documentación que no se ha facilitado en la comisión, salvo la información personal que conste en esta documentación que no haga referencia a su persona.

Barcelona, 23 de septiembre de 2021

Traducción Automática